

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Ganadería. CIRCULAR

Debiendo empezar en breve en esta provincia la visita de Ganadería y Cañadas y recaudación de los fondos que por las leyes de Policía pecuaria corresponden á la Asociación general de ganaderos del Reino, con cuyo objeto ha sido nombrado el Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas don Julián Juano, vecino de Villar del Río, provincia de Soria, encargo á todos los Sres. Alcaldes cuiden de que á la presentación del citado Visitador, le hagan entrega de todo lo que adeuden los ganaderos, tanto por la anualidad corriente como por las atrasadas á la referida Asociación general de ganaderos.

Logroño 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Tudellilla, que los ganados lanares de las vecinas de dicha villa, Antonia y María Sáinz Botad, se encuentran completamente curados de la enfermedad variolosa que venían padeciendo; lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y puedan pastar libremente.

Logroño 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 50 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

(1) Véase el BOLETIN núm. 249.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruído al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de dieciseis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes co-

responda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clas. 2.ª, y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º, del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de 1 metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º, del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años, la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo

transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que man-

tenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1863, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoresales ó capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y

los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

El párrafo 3.º del art. 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, dispone que en el primer mes siguiente á cada trimestre, deberán remitir las Corporaciones citadas á la Administración de Hacienda una certificación extendida en el papel del sello de oficio, que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo, se hallan realizados en el trimestre anterior, sin omitir las que estén exceptuadas que deberán designarse y justificarse.

Varios son los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido el servicio terminantemente dispuesto en la referida Instrucción, por lo que en su vista, esta Administración, deseosa de evitar á las Corporaciones morosas, el pago de las multas que necesariamente habrá de imponérselas, si persisten en su deseo manifiesto de entorpecer la buena marcha de esta oficina, ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el servicio citado y son los que se expresan al pie de la presente, que si en término de cinco días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no han remitido la certificación de los pagos realizados durante el primer trimestre del año económico de 1896-97, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda se les exijan las responsabilidades que determina el art. 14 de la mencionada Instrucción.

Logroño 4 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

* *

Pueblos que no han remitido la certificación de pagos del primer trimestre de 1896-97.

Albelda, Alberite, Alesón, Alfarro, Almarza, Anguciana, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Ausejo, Azofra, Ba-

darán, Baños de Rioja, Baños de río Tobía, Bergasa, Bobadilla, Canales, Carbonera, Cárdenas, Castañares, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Clavijo, Corporales, Entrena, Ezcaray, Foncea, Fuenmayor, Gimileo, Grávalos, Herramélluri, Hormilleja, Hornos, Jubera, Lagunilla, Lardero, Leza, Lumbreras, Manjarrés, Manzanares, Medrano, Montalvo, Murillo, Muro de Aguas, Nalda, Nájera, Navarrete, Nestares, Ocón, Ojacastró, Ortigosa, Pinillos, Pradillo, Préjano, Rabanera, Redal, Ribafrecha, Robres, Rodezno, San Millán de Yécora, San Torcuato, Santurde, Santa Eulalia, Santa María, Sojuela, Sorzano, Sotés, Soto, Torre de Cameros, Torremontalvo, Tobía, Tricio, Tudelilla, Turruncún, Urñela, Ventrosa, Viguera, Villamediana, Villanueva, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarta, Villarroya, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zenzano y Zorraquín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Septiembre último.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Sesión ordinaria del día 19

Se autorizó á D.^a Basilisa Marañón para construir una casa en la calle de Sagasta, pero á condición de que ha de suprimir el segundo piso ó hacer una fachada que ostente, sobre los mismos aplomos, dos pisos sobre el bajo. Además se sujetará á la línea continuación de la propiedad inmediata, recogerá las aguas pluviales en la forma acostumbrada y cumplirá todas las prescripciones de las Ordenanzas de Policía urbana, establecidas en esta población.

Se concedió á D. Ramón Moreno, una pensión de 6'50 pesetas, por término de 10 meses, á fin de que pueda atender á la lactancia de su hija.

Don Pío Antonio de Pazos, participa haberse hecho cargo del mando de esta zona de reclutamiento, para la que fué destinado, ofrece sus servicios respecto de los asuntos públicos y manifiesta el deseo de complacer en los particulares. El Ayuntamiento acordó se den gracias muy expresivas al dicho Sr. Jefe de la zona, por la delicada deferencia guardada á la Representación popular.

Se autorizó á D. José Echaure é Ibarra, para expender carnes de cerda frescas y saladas, así como los embutidos propios del mismo oficio, en el local señalado con el núm. 93 de la calle Mayor, puesto que reúne todas las condiciones higiénicas que determinan las ordenanzas municipales, según así lo manifiestan los Inspectores de sustancias alimenticias.

El Sr. Presidente pone en conocimiento del Municipio, que la suscripción para contratar un empréstito de

80.000 pesetas, con destino á pavimentar la calle del Mercado, asciende á la suma de 293.000 pesetas y como 15.000 se ceden al interés de un 5 por 100, quedan 278.000 á repartir entre los imponentes al tanto por 100 que corresponda. Enterado el Ayuntamiento y sabiendo que existen tres suscriptores, por 500 pesetas cada uno y otro número igual, por 1.000 pesetas, dispuso admitir, por todo su valor la de los tres primeros y que á los otros tres, se les entregue una obligación de 500 pesetas á cada uno.

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, remite á informe del Ayuntamiento el recurso de alzada interpuesto por D. Sotero Tapiador y Tapiador, vecino de Zaragoza, contra el acuerdo celebrado en el día 29 de Agosto último, por el que no se le confirió la Plaza de Profesor solista de instrumentos de viento, metal, no obstante haber sido propuesto en primer lugar, por el Tribunal competente. El Sr. Sengáriz dice: que el recurso interpuesto no se ha formulado conforme preceptúa el art. 140 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que además, el Sr. Alcalde es el encargado de tramitarlo por ministerio de la propia ley, por lo que el Ayuntamiento debe acordar quedar enterado y que la Autoridad local lo devuelva al Gobierno civil con los informes que crea necesarios. También acordó la Representación popular se busque y tenga á la vista el acta en que, el mismo señor Sengáriz, pronunció algunas palabras encaminadas á recabar el derecho del Tribunal de oposiciones para nombrar por sí los Profesores de la Academia de música.

El Sr. Teniente de Alcalde, encargado de la jurisdicción del campo, remite un oficio relativo á la luz eléctrica, y después de una discusión muy detenida, el Sr. Sengáriz ruega se advierta á la Sociedad Electra-Recajo la indicación del Sr. Martínez, á fin de evitar los peligros que pudieran ocurrir. El Sr. Crespo opina debe el Ayuntamiento informarse de personas competentes para resolver el asunto, porque es verdaderamente sensible cualquiera desgracia personal que pudiera causarse y ahora es tiempo de poner el remedio. El Sr. Pancorbo encarece la necesidad de pedir á la Electra-Recajo manifieste el potencial que va á emplear en su industria, diciendo el número de vols que tiene y todos los demás antecedentes que juzgue precisos, para resolver asunto tan importantísimo. El Sr. Valverde añade diga la empresa el peligro que pueda existir de venir los cables al descubierto. Aprobadas las tres proposiciones, se acordó que el Sr. Alcalde tramite el asunto en la forma indicada, dando conocimiento al Municipio de cuanto resulte para la resolución que juzgue indispensable.

Se autorizó al Sr. Presidente para adquirir un objeto como premio, destinado á las carreras de ciclistas que han de verificarse en esta ciudad, en el día 22 del presente mes.

El Sr. Sengáriz pregunta á la Presidencia por las disposiciones que rijan respecto del paseo de niños y si se había retirado el bando publicado, aconsejando se dedicaran á los juegos propios de la infancia en las «Amescoas» con el objeto de no interrumpir el paseo que se verifica en el salón de conciertos. El Sr. Alcalde contesta que nunca se ha creído con autoridad bastante para impedir que los niños concurren á los puntos del paseo que tengan por conveniente; que se limitó á aconsejar se retiraran á las Amescoas y que no ha dado orden alguna en contrario. El Sr. Sengáriz agradece las explicaciones de S. S.^a.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Sesión del día 26.

Se aprobó el acta anterior.

Excusaron su asistencia los señores Rivas, Valverde, Calvo, Castellanos y López, por ocupaciones propias.

El Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, participa haber nombrado á D.^a Petra Celestina Jiménez y González, Maestra provisional de la escuela de niñas de esta ciudad, vacante por fallecimiento de D.^a Dolores López Sañudo, y pide se comunique el día en que la interesada tome posesión del cargo referido. El Sr. Presidente participó al Municipio, que un hermano de la finada, le había remitido una carta significando en ella lo agradecida que había vivido del Ayuntamiento, la expresada doña Dolores, por las atenciones y deferencias que se le guardaron, en el tiempo que permaneció en esta población. Enterada la Representación popular, acordó cumplir lo mandado por el señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y hacer constar en el acta de hoy, el profundo sentimiento con que ha sabido la muerte de aquella Profesora.

Don Antonio Rodríguez, de esta vecindad, suplica se prorrogue por un mes la licencia otorgada para colocar el pabellón construido en el paseo de las «Amescoas» en atención á los malos tiempos que ha tenido particularmente, en el mes de Agosto último. Enterado el Municipio accedió á los deseos del interesado, á condición de que satisfaga el precio estipulado en sesión capitular del día 18 de Marzo de 1896.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Octubre próximo, disponiendo vuelva á la Sección de Contaduría para que obre en ella los efectos procedentes.

Vista una comunicación del Sr. Director de la escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, se le autoriza para celebrar el acto oficial académico de apertura de curso, en el salón principal de sesiones, á la hora de las ocho de la noche del día 1.º de Octubre próximo.

El Sr. Presidente manifiesta precisa nombrar el Tribunal para las oposiciones á los cargos de Profesor de instrumentos de cuerda y solista de los

de viento, madera, que según el anuncio publicado han de celebrarse en el día 2 de Octubre próximo venidero. El Sr. Sengáriz entiende que el Ayuntamiento debe nombrar de entre los opositores á quien le parezca, previos los informes que juzgue conveniente adquirir, de personas técnicas con el Director de la Academia. El Sr. Moreno añade que, según el art. 42 del reglamento, á propuesta del Tribunal, el Municipio debe nombrar los Profesores y de la misma opinión fueron los Sres. Ulargui, Vidaurreta, Toledo y otros. Pregunta el Sr. Sengáriz, en qué forma ha de hacerse la propuesta, y el Ayuntamiento resuelve que el Tribunal la haga por el orden numérico de méritos artísticos, demostrados en las oposiciones que van á celebrarse. El Sr. Alcalde, entonces, ruega se nombre un Asesor, de entre los Sres. Concejales que le pueda informar, en asunto que tanto interesa y el Ayuntamiento le autoriza para designar los Sres. Concejales que guste así como las personas técnicas, aun cuando hace constar vería con sumo gusto actuara el mismo Tribunal que actuó en las oposiciones anteriores. En virtud de nuevas indicaciones del Sr. Alcalde, el Sr. Sengáriz le ofrece una cooperación, aun cuando no asista á las comisiones que se celebren, relacionadas con el asunto de que se trata.

Acto continuo, y á propuesta del Sr. Presidente, resolvió dar gracias muy expresivas al Excmo. Sr. General de Brigada Gobernador militar de esta provincia, Sres. Coroneles de los Cuervos de la guarnición, Directores del Carrusel, del Batallón Infantil, Rondalla Logroñesa y demás que han tomado parte, ó han contribuido á la brillantez de las fiestas celebradas, con motivo de las ferias de San Mateo, y que á la hora de las once del día de mañana, se celebre una misa en la Iglesia de Santiago el Real de esta ciudad, á que acudirá el referido Batallón Infantil, que con tanto éxito ha funcionado en las festividades de que se trata. Así mismo se autorizó al Sr. Alcalde para que de acuerdo con la comisión de festejos disponga los obsequios que hayan de hacerse á las personas que se hayan hecho acreedoras á ellos.

Se dieron gracias muy expresivas á D. Saturnino Ulargui que, pudiendo disfrutar como propietario del palco que le pertenece en la plaza de toros, abonó 25 pesetas, puesto que los productos del festival celebrado en el día 23 del mes actual, se destinan al socorro de los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Cuba.

Se concedieron 15 días de licencia al Sr. Procurador Síndico D. Román Maguregui.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Logroño 23 de Octubre de 1896.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

Sesión del día 24 de Octubre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Septiembre último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, Vicente Infante.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE			
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.	
1	1.ª	1.ª	1	Eugenio Fernández	Mercaderes	Vendedor por mayor aceite		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
2	"	"	3	Sra. Viuda de Hipólito Arza	Colegio	Idem íd. frutos co-loniales		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
3	"	"	"	José Bello	Compañía	Id.		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
4	"	"	"	Sres. Delgado Sáinz y Compañía		Id.		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
5	"	"	"	Esteban Sáenz	Delicias	Hierros y aceros por mayor		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
6	"	"	5	Jiménez Hermanos		Id.		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
7	"	"	"	Salustiano Marrodán	Soria	Id.		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
8	"	"	10	Antonio Garrigosa	Sagasta, 6 Estación	Tejidos por mayor		820	131 20	951 20	57 07	1008 27	252 07			
9	"	3.ª	2	Cecilio Modrego		Café donde se sirven comidas		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
10	"	"	"	Sra. Viuda de Barrenegoa	Mercado	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
11	"	"	6	Manuel Alhajeme	Estación	Fonda con mesa re-donda		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
12	"	"	8	Sra. Viuda é Hijos de Rivas	Mercado	Vendedor de quinea-lla fina ó gruesa por menor		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
13	"	"	"	Vicente Pérez y Pérez	Id.	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
14	"	"	"	José Perez Quintana	Id.	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
15	"	"	9	Santiago Viguera	Id.	Vendedor de alfom-bras y tejidos que se emplean para al-fombras		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
16	"	"	"	Eusebio Jiménez	Id.	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
17	"	"	"	Valeriano Velasco	Id.	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
18	"	"	"	Bruno San Pietro y Sobrino	Id.	Id.		450	72	522	31 33	553 33	138 33			
19	"	4.ª	2	Vicente Escanero	Sagasta	Ropas hechas		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
20	"	"	4	Antonio Castellón	Mercado	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
21	"	"	"	Ramón Pons	Sagasta	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
22	"	"	5	Juliac y Amelivia	Compañía	Ferretería		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
23	"	"	"	Adrian Platas	Estación	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
24	"	"	"	Carlos Trauschske	Mercado	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
25	"	"	"	Joaquín Redón	San Blas	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
26	"	"	"	Viuda é hijos de Jiménez	Compañía	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			
27	"	"	6	Gregorio Pozueta	Mercado	Cubiertos de metal		337	53 92	390 92	23 46	414 38	103 59			

(Se continuará.)